

Preg. 15. Si en duda de si el caso necesita de dispensacion, podrá el Prelado dispeñar en la ley del Superior? Resp. que no, ay necesidad de dispensacion; pero caso que lo ayá, resp. que si Diana y se prueba difusamente con Obisp. pp. 1. & 9. 6. f. 1. d. 1. n. 7. Y lo dicho alia de los Obispos, se entiende tambien de los Prelados Regulares, respecto de sus subditos. *Ibid.* a. n. 5. 20. ad 5. 25.

Preg. 16. Si en duda de notable daño en la abstinencia, ayuno, ferá mejor tener dispensacion? Resp. que no, siendo prudente y razonable la duda, segun Juan Sanchez porque el mismo derecho ay para huir el dano, que prudente se duda si vendrá, que el que cierto ha de venir. No obstante lo contrario es comun, y lo que en prax aconsejaria, pudiendo pedir con facilidad la dispensacion. *Ibid.* Diana, parece duda de la probabilidad de dicha opinion; pero tiene razon fuerte, y no se demuestra evidenter falsa, lo qual era necesario para arguirla de improbable (*V. prop. cond. tr. 2. conf. 6. a. n. 1. 3. 6. ad 3. 47.*) y asimismo ay razon para tenerla por improbable; *Ibid.* feria contra razon esa noticia. *Ibid. 5. 1. a. n. 5. 26. ad 5. 30.*

Preg. 17. Si en duda deba presumirse enmendando alguno? Resp. que no: Clavis Reg. y otros; por ser cosa de hecho, que no se presume en duda. De donde, segun todos, debe denunciarse al S. Tribunal el herege, en duda de si està enmendado. *Ibid.*, aunque conste moralmente lo està: Diana, con otros, yde illam. * Maximus. *Decreto nonissimo positio in fine tom. 1. Summae, v. infra. de legib. c. 7. corol. 26. n. 17. 18. 19. Ibid. p. 52. n. 5. 34.*

Preg. 18. Si en duda de que aprobache se deba hacer la corrección fras-

terna? Resp. que si, como sea cierto que no disfara; pero que no, si juntamente se duda si disfara Diana con muchos. Lo 1. se piensa á paridad del Medico: y lo 2. de que se expondria á peligro de escandalizar al delinquente, y de padecer injurias de él, á que no está obligado. V. ex. Villal, quando no se conoce el contingendo ni su condición, que puede escandalizarse, y decir pesadumbres. De donde no ay obligacion á corregir los que se encuentran por las calles blasfemando, juntando. Y Tancadero dice, que en tal caso obliga mas el precepto negativo de no dar al proximo, que el afirmativo de aprovecharle. *Ibid. a. n. 5. 3. 6. ad 5. 40.*

Preg. 19. Si siendo dubbio el pecado, se deba hacer la corrección? Resp. que no: Sanchez, con otros, que preieren conocimiento cierto del pecado, y que no basta de dudas, por rumor, ó señales (contra Adriano) y Diana se arrima á ello, aunque con limitaciones; porque posee la inocencia, y le le haze injuria en juzgarlo. Afanado, que el venial, aunque conste, no obliga corregidle, *adib. sub. reniali*, á los particulares: Diana. *Ibid.* ni el mortal habitual, sin peligro de reincidencia, obliga á corrección: Diana. *V. in illo;* las condiciones para que obligue la corrección. *& inf. 1. Decal. scilicet. 3. §. 4. Ibid. a. n. 5. 41. ad 5. 45.*

Preg. 20. Si en duda se presume hecha, ó omitida alguna cosa por error? Resp. que no, con Menoch. porque en duda no se presume el hecho, qual es el error. De donde no se presume error en la confessione: Silvano.

Preg. 21. Como se ha de interpretar la duda en las convenciones, ó contratos dubios? Resp. que contra el dante, ó promiso: Surdo.

Preg. 22. Si en duda se presume mandato? Resp. que no: Menoch, porque es cosa de hecho. Y así en duda de si tengo mandato de abolver el descomulgado, no se puedo absolver.

Preg. 23. Si en duda si el Beneficio es simple, ó curado, se zya de tener por simple? Resp. que si Diana porque son tantas las calidades del curado, que no se deben presumir si no se prueban.

Preg. 24. Si en duda se ha de presumir consagrada la Iglesia? Resp. que no, por ser cosa de hecho. *Ibid. p. 5. 3. a. n. 5. 46. ad 5. 51.*

Disp. IV. De la conciencia opinante, ó de las opiniones.

Cap. I. De la opinion, probabilidad, y seguridad mayor y menor en comun.

Preg. 1. Que sea opinion? Y qué tea opinion probable? Y qué mas probable? Resp. á lo 1. que es en juicio, con que el entendimiento asiente á una parte, con rezelo de que lo contrario puede ser mas verdadero. Resp. á lo 2. que es probabile abstrahit ab initia, et extinfece, es la que tiene por si razones suertes, y ninguna demonstrativa: puede ser probable, y simul falla. *V. disp. 1. n. 2.* Resp. á lo 3. que la probabilidad tiene sus grados, y que son igualmente, mas, ó menos probables las opiniones, segun la igual, mayor, ó menor gravedad de razones en que se fundan: pero de ordinario pende de los factos; porque el Thomistico tiene por mas probables las Thomisticas, que las Elcristicas; y los Elcrististas al contrario; porque donde todo es bueno, no siempre percibimos lo mejor. *Ibid. p. 5. 2. a. n. 1. 3. 4.*

2. Añado, que aunque todas son reales desiguales en probabilidad, son igualmente probables en la equivalencia, y virtuosidad: como las monedas de oro, que siendo desiguales en qualidades, son de igual valor para el comercio; así las opiniones, aunque desiguales en la Dialetica real, son iguales en la Moral; idest, en lo graves, licitas, selladas con la prudencia, y buenas para comprar la gloria. *Ibid. n. 5.*

3. Preg. 2. En qué se diferencia la probabilidad intrínseca de la extinfece? Resp. que la intrínseca, es la que se funda en grave razon, ó fundamento: y la extinfece, ó autentica, la que aunque yo no conozca tiene grave fundamento, ó razon, sé que grave, ó graves. Varones afirman le tuncy y así esta es, quia Doctorum bonorum autoritate instituitur. *Arist. 1. top. 2. 1.* Llaman presumptiva, porque se presume que el Doctor habla fundando en razon. De donde sola la autoridad, precisa de la razon, no basta para probabilidad, *adib. extinfece*, aunque sea de millares de AA. como se vé en las hercigias; y así la probabilidad extinfece res quiete autoridad autentica, idest, sellada con la razon, y razon grave. *Ibid. n. 6. 7. 7.*

4. Subpr. Si en caso que el libro sea de algun Autor Moderno, deberá su opinion tenerse por probable, mientras no confare estatia reprobada como improvable por la S. Sede Apostolica? Resp. que no; y lo contrario està condonado por Alex. VII. num. 27, porque ni la Imprenta, ni la censura del aprobante le da probabilidad, si no tiene grave fundamento; *V. sup. n. 3.* Pero no le condona, ni por esto, ni por la de Iacob. XI. num. 3. Lo 1. el decir, que el doctor en Theologia Moral, se paliaciona, y tumorto, no singular

en opinar, y que se funda en razon, puede hacer, y haze opinion probable, como es comun. Lo 2. ni el dezir, que la opinion de tenua probabilidad, y la que se funda en hallarse en Autor moderno, que la defiende, podra leguirse en caso de virgen-
te necesidad , porque ella haze que sea probable , lo que alias no le tendría por tal: Hozes. V. tom. prop. cond. tr. 8. prop. 3.
Inco. 7. Alex. à n. 7. ad 11. § p. 55. 4. n.
8. ad 10.

* Lo 3. ni el dezir, que los Confesores, medianamente doctos en lo mortal, y mortuoratos, podian resolver los casos que se les ofreciere , no siendo muy difficiles, y aviendo de responder luego á ellos. 4. Ni el dezir, que lo que obran sin escrupulos los de gran virtud , da probabilidad de que se puede hazer, ex d. tom. n. 12. y 13. V.ibid. alia de probabilitate, à n. 14. & v. inf. c. 4. n. 5.]

5 Preg. 3. Qual sera mayor probabilidad extrinseca , ó autentica , y qual menor? Resp. que sera una opinion mejor, mas julta , ó mas probable , no se ha de tomar de la multitud de AA, que la patrocinan: Prob. ex professo, in Sum. ibi, à n. 11. ad 17. ex Navarro, que dice, que le ha de tener por mas comun la que llevan 6. que la tocan ex professo, que la que llevan 50. fundados casi en sola la autoridad de los primetos. Y Caram. dice, que no ay medios para discernir la mayor probabilidad extrinseca; porque yo Dóct. e puede tener ciencia como muchos, y ningun mortal puede pesar las ciencias. V. ibi. n. 18. Concluyo , que la mayor probabilidad no es prerrogativa absoluta de las Propositiones, sino qualidad, que depende de fundamentos: y asi, aunque la autoridad de DD. regulariter arguya mayor probabilidad, no la convence, ni pruebas:

V. ventilab. pag. 130. Et tom. Episcop. p. 373. 4. n. 1. ad 10. vbi etiam ex professo. Quotus AA. bastan para hazer opinion probable ab extrinsecos? Resp. que Verde, con Caram, dice bastan 4. DD. y que es probable , que basta una solo; porque lo enseñan asi mas de 20. Debe entender, y alisento á ello, cõo tal, que pese la gravedad de las razones : d' como dice Luis de S. Raym. con tal, que sera doctor, y pio (y esto , aunque fera contra todos los de mas) y tenga las calidades dichas. Supra n. 4. vbo. Pero. Ex tom. prop. cond. tr. 2. n. 1. 46. y 147. impr. 4. p. 134.] D. Sum. ibi. à n. 1. ad 1. v. inf. c. 4. n. 1.

6 Preg. 4. En que consiste ser una opinion probable ab intrinsecos, ó improbablos? Resp. que es probable ab intrinsecos (prout distinguuntur ab improbabili) la que se funda en razon fuerte, que evidentemente no sera falsa: è improbable , la que no se funda en razon ; y asi aliente necia, y temerariamente , ó en razon, que evidentemente sera falsa. De donde la 1. solo se hace improbable, quando evidentemente se desfuyen las razones en que se fundan; así la probabilidad, aun de solo un Autor, no le pude deshacer, sino que evidentemente se quiebre ser fallos sus fundamentos ; si basta se convenga probablemente, y con razones fuertes , y por muchos DD. que son fallos. V. inf. c. 4. n. 2. § p. 55. 4. n. 22. ad 25.

7 Preg. 5. En que se diferencia la opinion probable especulativa de la practica? Resp. q. Eniq. y otros la ponen, en que la especulativa afirma el valor de la cosa, y niega ver licito hazerla; v.g. ser valido el Bzulmo en vn píe, pero no licito y la practica afirma lo valido, y lo licito. Pero no agrega esta explicacion , porque no quadra á muchas opiniones, que dan los DD.

De la conciencia opinante.

DD. por probables especulatiue, y no practicæ, v.g. las de Sanch. de no obligar el ayuno a las mugeres de 50. años, y de no valer el voto de Religion , ó castidad, si el matrimonio es mas expediente (v. inf. de leg. c. 7. dispu. 2. resol. 4. 8. n. 28. & inf. n. 9.) y otras muchas. Por lo qual resp. que la diferencia se conocerá de lo dicho. Supr. disp. 1. num. 3. § ibi. à num. 26. ad 28.

8 Preg. 6. Si la opinion que es probable speculativa, lo sera tambien practica? Resp. que es probabilissimo que si, con tal que en la especulativa se consideren todas las cosas que en la practica i d' con tal, que en la ejecucion ex vi illius no le siga alguna exhortacion: Asi Leandro, y otros, citados por Diana, y con ellos Verde: porque el juicio practico , se debe conformar con el especulativo , fino que haya razon particular, que lo haga variar, ve dixi sup. disp. 1. n. 3. Ni basta decir, que los especulativos no pueden ducirte á la practica, sin alguna varacion: porque si la speculativa es probable, lo que fina mutationem no puede existir: pues el entendimiento considera tambien esa mutationem: Ergo intelligimus assertiōnē nostrā sī obiectum non mutetur. Y consta que no se muda.

9 Lo 1. porque una de las tenidas por speculativa probables, es el que los pecados diabolicos no se deben confesar, y de que se practique no le sigue inconveniente alguno: v. sup. de concienc. dub. §. 1. cap. 3. n. 1. y inf. de penit. §. 1. cap. 3. n. 3. Y lo mismo la de no deber ayunar las mugeres de 50. años: v. sup. n. 7. Lo 2. porque las que van llaman speculativa, otros llaman practicas probables; como es la opinion de Sanch. acerca del voto, supr. n. 7, la qual el tiene por solo specula-

tive probable , y Leandro por probable practica. Pero quidquid sic de hoc, per mutationem le seguiria in praest. dicta veritas speculativa, haziendole, pelas distinas razones, comunicadas sencillamente con Confessores prudentes, y de consejo , y dicteame loyo? Al parecer ninguna , ó fina veremosla. § p. 56. à n. 29. ad 36. v. inf. 6. Decal. 1. q. 3. n. 4.

10 Pt. 7. Que opiniones son mas segura? Resp. 1. que la que està mas lejos del pecado: es de suyo evidente. Resp. 2. que el que sigue opinion probable no se expone á peligro alguno de pecar adhuc materialiter : porque la ley que se ignora invencible, qui es la q. està en opinion (v. prop. cond. tr. 8. pr. 3. à n. 19) no está suficientemente intimada; y la tal no obliga, como es comun: ergo. De donde todas las opiniones probables , penso loquendo, son igualmente seguras para la conciencia: tienenlo muchos DD. citados, propos. cond. q. proem. dif. 5. vid. ibi. à n. 31. & 39. porque en todas ay certidumbre de la honestidad formal, è incertidumbre de la objetiva: v. ibi. n. 8. pr. 3. h. 2. n. 17. ad 23. Y asi en ninguna, que sera verò probable , se halla malicia aboluta: id est , que de facto se halle en el acto de practicarla , sino solo malicia hypothetica: id est , se hallaria, si le pusiéra alguna condicion que no ay: y està se halla en todas las opiniones, pues todas estan sujetas á la prohibicion de la Iglesia, y qualquiera puede limitarla por voto, juramento ó precepto: v. inf. cap. 5. n. 4. D. ibi. n. 37. ad 43. § v. cap. 2. n. 92. p. 65.

11 Pt. 8. Que opiniones son mas seguras per accidens? Resp. que las mas latas, y mas benignas: aussi muchos citados, propos. cond. q. proem. dif. 5. à n. 34.

porque remitíen mas las ocasiones de pecar : pues considerada la fragilidad humana, es mas facil seguir exactamente la opinion lata, que la estrecha. * Advierto ex Caram. que las opiniones latas son buenas para sabidas, y las estrechas para practicadas; v. g. conviene saber, que en el lezo no obliga la interior atencion para deponer el escrupulo; pero practicar la contraria para el aprovechamiento] p. 57. m. 44.

Cap. II. De la edad, suficiencia, y utilidad de las probabilitades.

PReg. I. Que edad tengan las probabilidades? Ref. con Caramel, que su vlo es tan antiguo como el mundo, contra Fagnano, que dice, q de pocos años a esta parte se introdujo su vlo. Pruebalo in Sum. de Adan y Eva, q por tales se escusaron de algunos graves pecados anteriores de la caida. Vl. oñolas Abimelech, Jacob, los Macabeos, S. Pedro, S. Pablo, y los demás Apóstoles, Agustino, &c. y aun en los Angeles hubo el vlo de las opiniones probables, Dan. 10. a. n. 1. ad 16. Y tales que fuéla doctrina nueva, no por ello falso, q lo pechofa, como dice Fagnano, pues todas las d. en sus glosas nuevas, a. n. 17. ad 21. p. 22. § 19.

2. Pr. 2. Si esta propol. de Fagnano (que se infiere evidente de su doctrina) opinio probabilitis non sufficit ad securitatem conscientie, se deba tolerar, qd qd censura merezia: Resp. 1. que es a lo menos falsissima, y llena de inconvenientes, y absurdos; así todos los Theolog. nullo excepto; y no se halara quien aya defendido dicha propol. fuera de Fagnano, y Merenda; y de los Luteranos, Calvinitas, y Janfeñistas. 2. que es lo pechofa de heregia: porque de ella se

infiere esta de Janfeñ, condenada por herejica: Deus impossibilis habet, y toda su herejia, de q es basa esta propos. lo 32 que es erronea: porque de ella se sigue por consequencia evidente esta herejia Deus impossibilis precipit, pues en las cosas morales, raras son las sentencias ciertas, y obligarnos a seguir siempre estas, seria mandar cosas imposibles, § 44 ad 59. a. n. 22. ad 96.

3. Tambien de propos. heretica, v. g. Deus impossibilis potest, & soler proscipere, se sigue por legitima consequencia la dicha de Fagnano, de que se sigue tambien, segun lo comun, ser esta errores. Ind, el q que supiese qd dicha propos. de Fagnano, se sigue bien de la dicha herejia, y qd esta està condenada por tal por la Iglesia, no podrá llevar la de Fagnano, sin herejia. De donde dicha proposicion es nueva, singular, improbable, falsissima, llena de inconvenientes, lo pechofa de heregia, y formalmente heretica. § p. 65. a. n. 97. ad 10. 1.

4. Pero no por ello queremos decir qd sea herejia Fagn. porque erró material, y no formalmente; pues por defecto de Theologia, siendo Canonista, no penetró bien la materia; y asi lo dicho es contra la doctrina, no contra la persona. Nota, que los Janfeñistas, qd qd no hablan en las 5. propos. de Janfeñ condenadas, nos las dan disimuladas en otras, como faceta, y como por primera (basia de las demás) nos asestian ests: Peccant omnes, qui in materia conscientie sequuntur opinionem probabilitatis? Se explica in Sum. donde se ponen, del punto, dos discursos de Caramuel, dignos de ver, p. 66. a. n. 102; ad 114, y se sigue una cadena de las herejias de Janfeñ. Vide ibid.

De la conciencia opinativa.

3. Las 5. prop. de Janfeñ, condenadas por hereticas por lin. Xxi. año 1653, y Alex. VII. año 1657, con declaracion de ser lacadas del libro de Janfeñ, y condenadas en el sentido intentado por él, V. las Bulas de condenacion, v. in Sum. p. 68. a. n. 115. ad 121, y se pondrán al fin de este Comp. con las otras condenadas.

Cap. III. A quien toque la discussio de las probabilitades, y quienes sean los que han encajado, ó qd se tréchado las conciencias.

PReg. I. Si los Canonistas pueden elcriti, qd disputat con acierto, y como conviene de la probabilidad suficiente para la seguridad de las conciencias, en materia de Fe, y costumbres? Ref. que no, con muchos citados tom. de Obisp. p. 471. n. 77. impr. 1. porque lopon filosoficas noticias, de que carecen los Canonistas. Y se infiere a posteriori de los efectos de Fagn. qd pesciviendo tan expresivo de la materia, tropieza a cada pallo, confundiendo la probabilidad, con la certitud; la necesidad de medio, con la de precepto; la honestidad del acto, con la del objecto; qd d. formal, con la material; la malicia absoluta, con la hipotatica, y otras. Peto baile de preferir a los puré Theologos en las disputas tocantes al fuero externo. § p. 69. a. n. 122. ad 130.

2. Pr. 2. Si los Modernos han relaxado las conciencias en materia de Fe, y costumbres de cien años a esta parte? Resp. Qd antes las han estrechado: p. 13. opiniones antiguas en materia de Fe, conciuran los Modernos, y 15. en materia de costumbres no admiten, dando algunas por erroneas; siendo en una, y otra mas

eltechas las contrarias, que aora se siguen y algunas especialmente fundavan en que ningun precepto Eclesiastico obligava a mortal, scilicet contemptus, lo qual tuvo S. Bernardo, segun Caram. y dicha generalidad etia ya condendida por Alex. VII. n. 23, condendando la del eyuno; y por Inoc. XI. condendendo la de los Pierdas, n. 52. v. tom. prop. cond. sup. d. propositiones. *Dona de se dice, no se condentan en ellas; la de Tambar. de que no es muy frequente obligar a mortal las leyes Eclesiasticas; qd la de algunos, que cita Mach. de que se debe entener el cir. Sermon a la Milla, quando ambos son incompatibles; pero es improbable qd esta sentencia, v. ib. prop. 23. Alex. § p. 70. a. n. 131. ad 153.

3. Y si preg. porque los Modernos han estrechado tanto las conciencias? Ref. con Caram, que los antiguos Catolicos, de ellas 2. prop. Eccl. non vult suis legibus illigari Christianorum conscientias. Y Eccl. non potest coramdem illigare conscientias, absq; qvian la primera, y la legida neg. v. van. Levandile Lutero afirmando la legunda: el vulgo ostendit a su delirio, y turbula la paz de la Iglesia; los Catolicos Modernos, para mejor convencerse, dieron por ostendido el acto para probar la potencia qd asy desean: Inbet; ergo potestivino la Iglesia con elles, canonizoles el antecedente, y quedó inexcusable conscientia, y celoso la question; porque oy es improbable el desir generalmente, qd las leyes Eclesiasticas no obligan en conciencia, por estta condendido por Alex. VII. n. 23. y 28. v. sup. a. 2. & prop. cond. sup. 28. Alex. VII. § p. 73. m. 154. 155.

**

Cap. IV. De la causa suficiente de las probabilidades.

Preg. 1. Quien pueda hacer opinión probable? Resp. que un Doctor, con tal que sea pio, desaficionado, y docto en Theología Moral, y que pese la gravedad de las razones, y se funde en razon fuerte: Así mas de 20. DD. v. prop. cond. tr. 2. conf. 5. a.n. 1. ad 5. porque a qualquiera Oficial se debe creer en su arte, teniendo dichas condiciones: Ergo, &c. v. sup. c. 1. n. 4. & 5. q. ib. n. 1. 2.

Preg. 2. Si dicha opinión del n. 1. bastaría para la seguridad de la conciencia, siendo nueva, y singular? Resp. que si, contra Fagn. Lo 1. por lo dicho sup. c. 1. q. 3. & 4. Lo 2. porque todas comenzaron por uno, han sido nuevas, y singulares en sus principios. Lo 3. porque aunque sea de uno, contra la comun, si sus fundamentos son solidos, no se podrá decir presumptuosa, ni imprudente, ni temeraria, y qualquiera podrá conformarse con ella sin dichos vicios, segun la com.

3. Y aunque à uno, por rudo, y no Theologo, no le consti la dicha opinión tiene, ó no razon fuerte, podrá virar de uno de dos modos. El 1. v.g. sola admirable feria, si un Varon doctor, y prudente, como Fulano, quielse apartase de todos los DD. su fundamento gravissimo; y que aviendo defendido siempre bien las opiniones, en ésta, que ha puesto singular estudio, se huvieille alucinado tanto, que juzgasse por razon grave la leve: luego tiene razon fuerte; y así es probable.

4. El 2. v.g. Fulano fué el primero, que examinó tal materia, que ninguno

avia tocado: éste, siendo doctissimo, id geniosissimo, y piissimo la resolvio afirmativa; no es facil creer que errasse, ni que quisiese engañarnos (lo qual supongo como indubitable); luego tuvo razones graves: Ergo, &c. Ni ello està condonado por Inoc. XI. prop. 3. ni por Alex. VII. prop. 27. v. sup. c. 1. m. 4. 5. 6. & tom. prop. cond. d. sup. 27. Alex. tr. 8. a.n. 1. ad 2. 2. * Donde, n. 1. se resuelve, que para fundas dictamen prudente, no es necesario que la opinion sea certa probable, sino que basta sea probabilidad probable; porque lo contrario seria ocasionar escrupulos, v. prae. conf. c. 4. §. 5. n. 1. 3. & q. 7. p. 7. 3. a. n. 3. ad 39.

Preg. 3. Si los Confesores, y los virtuosos puedan hacer opinion probable? Y en qué ocasión, ó con qué circunstancias? Resp. 1. que los Confesores, medianamente doctos en lo moral, y timoratos, podrán resolver los caños que les ofrecieren, no siendo muy difficiles, y aviendo de responder luego à ellos: porque tal vez son caños, que no se hallan en los AA. y porque no se halla à cada pascua con quien confesar, ni la virginidad de la gar; y porque sería gran carga averlo de consultar todo con los mas doctos. Resp. 2. que lo que obran sin escrupulo los hombres de gran virtud, dà probabilidad de que le pueda de hacer: S. y Enriq. porque no es fundamento tenue, sino grave; y ni esto, ni lo del num. 5. de la respuesta 1. v. sup. c. 1. n. 4. adit. De este Cap. le sigue 1. ser licito hacer opiniones nuevas. 2. Que no tiene menos autoridad las de los doctos, que no han escrito, que las de los que han escrito; porque esto es per accid. ns. §. p. 7. 6. a.n. 40. ad 43.

6. Y si preg. 4. Si las opiniones de los Modernos tengan mas autoridad, que

las de los Antiguos? Resp. que si, regularmente hablando; porque se fundan en lo que estos, aquello han ocurrido. Imò, à veces es necesario gran atencion à lo que los Antiguos dixerón; porque algunos llevaron algunas colas, que ya son improbables: de hoc cap. 6. §. p. 77. n. 44.

Cap. V. De la elección entre dos opiniones diverjas.

Preg. 1. Si los que escriben Moral deban enseñar las opiniones benignas, ó las estrechastablae de concuencia, no de obligacion. Resp. que las benignas: Así, v. sup. prop. cond. q. præm. dif. 5. a.n. 3. 1. porque estas son mas legirias por accidentes para evitar los pecados, v. sup. c. 1. n. 1. 1. y por lo del Evang. In gum mento iuvare eis.

2. Nota, que es mas benigna la que favorece al juramento, al testamento, à la libertad (al Matrimonio), à la Religion, al Sacramento; la que absuelve, y libra, mas que la que obliga, d. ligia la que favorece à la dote, al peregrino, à la viuda, y à qualquiera obra pia. V. prop. con. tr. 1. conf. 1. n. 1. 1. §. p. 77. a. n. 1. ad 9.

3. Preg. 2. Si le pueda seguir opinion menos probable, y menos segura, dexada la mas probable, y la mas segura materialiter? Resp. que si. Así Sanchez, y Diana, con 3. que citan: porque no es obligación a obrar la mas perfecto; y porque es dificil distinguir lo mas, de lo menos probable; y en ello ya variedad de pareceres; y porque lo menos probable puede ser mas verdadero; y porque muchas veces los S. Pontifices han dispensado, en que la confirmación del nuevo Obispo se haga por uno solo, siendo opinion menos probable, y segura; y más de ser falsa le seguiría el no ser verdadero

Obisplo, &c. Luego de la paxi de los S. Pontifices se colige ser licito lo dicho. V. Sum. hic, c. 2. n. 41. & c. 5. a. n. 10. ad 19. (* Quid de hoc sit, in administratione Sacram. V. inf. cap. 7. n. 1.)

4. Añado aquí, lo 1. lo dicho sup. c. 4. n. 4. in edit. Lo 2. que dudando si una opinion es probable no se puede seguir, menos que deponiendo la duda, y haciendo juicio, à lo menos probabiliter probable, de que es probable: porque así obraría con duda, y no con opinion probable. 3. Que segun Sanch. quando los DD. dizen, que una opinion es mas segura que otra, no se entiende que aya mas peligro de culpa en una, que en otra formaliter, sino que la una es segura de culpa formaliter, y materialiter; y la otra, aunque lo es formaliter, no es segura de culpa materialiter; y por ello dice en la preg. materialiter; pero soy de sentir, que en seguir opinion probable no ay peligro de pecar, adhuc materialiter; porque en ninguna ay malicia, mas que solo hypotatica. V. sup. c. 1. n. 10. §. Omnia diffusæ, a. p. 77. a. n. 10. ad 48.

5. Preg. 3. Si entre diversas opiniones probables se puede variar, y seguir yá la una, yá la otra? Resp. que si. Así Verade; con otros; porque yá siga la una, yá la opuesta, siempre seguir lo probable; y así la recta razon luego no peca. v. limitacion. inf. c. 6. n. 8. §. p. 80. n. 49.

Cap. VI. De las opiniones antiguidades, en caso de muerte, de ocasion proximay en materia de relaxes; idest, de la probabilidad, que dimana de ellos, & alla.

Preg. 1. Si se podrá seguir la opinion, que ella yá antiguidad. Resp.

Resp. 1. que si lo está por razon, de alguna ley, declaración, ó Derecho Pontificio, no queda ya probable, ni intrínseca, ni extrínseca, y así no se podrá seguir: Es común de todos los DD. porque en tal caso cessa toda la autoridad de los SS. PP. Santos, y Theologos en contrario. Y nota, que los Decretos de los Pontifices, qualquiera que sean, Bulas, Breves, relictos, y más vocis, &c. de cualquier modo que se llamen, aunque estén fuera del Derecho, y Concilios, tienen la fuerza que si estuvieran dentro. Bruno.

2. Lo mismo digo quando la opinión, ora de Antiguos, ora de Modernos, se opone à Decreto nuevo de alguna S. Congregacion de Cardenales, hecho con autoridad del S. Pontifice, y mandado guardar por él, pues milita la misma razon. Pero si no se hacen con especial mandato de Papa; ni se publican generalmente, aunque son de grande autoridad, y es justo se guarden, con todo no quitan la probabilidad (maxime la intuición) de la opinión contraria, ni tienen fuerza de ley. Ambos S. Bon. y Laym. apud Diana, porque la publicación es suficiente, para que el Decreto tenga fuerza de ley.

3. Resp. 2. Que quando la opinión antiguada, por Decreto, ley, ó razones de los Antiguos, la llevan de nuevo Varaones doctos, y pios, fundados en razon fuerte, peleado dicho Decreto, y razones, disolviendo bien estas, y respondiendo suficientemente a aquél, así será probable, y se podrá seguir. Sanch. y Murcia. § p. 80. d. n. 1. ad 13.

3. Preg. 2. Si sea lícito seguir *in art. mortis* las demás opiniones, que era llevado en vida? Resp. que si (contra Conich, y Thom. Sanch. que dicen deberse seguir

las más probables, y mas seguras; y Sanch. y otros, que dicen ser *necessaria in art. mortis* contricion existimada, para recibir con fruto el Sacram. de la Penitencia. Así Juan Sanch. a quien parece legítima Diana, y otros. Y (vista después) la lleva dicho Diana, con muchos; porque igualmente se debe evitar el pecado en vida, que en articulo de muerte. Y contra Suarez cessa la comun, de que basta articulacion, *aducit in art. mortis*, sin tener existimada contricion. V. Diana.

4. Nota, empero, que aquí se habla de no hacer nuevo pecado en seguir en articulo de muerte, la que licitè le sigue en vida; pero si fuese falsa dicha opinión probable, no recibira Sacramento, por el que se avía de perdonar los pecados antecedentes, ó por confesión; y así *quid sit de obligatione*, harás muy cueradamente en ir a lo mas seguro, no solo en d. art. sino también en la vida. Esto es como el que sigue opinion probable en materia de Indulgencias, y Jubileos, que aún que no pecará, y podrá ser absuelto de reservados, no ganará Indulgencias, si fuese verdadera la opuesta, como bien Diana. § p. 81. d. n. 8. ad 13.

Pr. 3. Si sea mortal ponerse en peligro, no cierto, mas probable de pecado mortal? Resp. que no, con N. Murcia, y muchos, contra otros. Porque también ha de ser probable, que no ay peligro, y podrá seguir la parte que quisiere. De donde al que entró ocho veces en una casa, y las cuatro pecó, pero las cuatro no, no le es ocasión proxima el entrar; porque es igualmente probable, que paseará, y que no pecará, si entra; y el peligro no es moraliter cierto, sino probable. Que sea ocasión proxima, y otras cosas de este punto, v. disjus. *infr. G. De-*

De la conciencia opinativa.

¶ 1. d. 2. S. 3. q. 2. § p. 82. d. n. 14. ad 18.

5. Preg. 4. Si los relojes hacen opinion probable; y qual se deba seguir? Resp. 1. que los mal gobernados, no: Es comun; porque les mentirosos, y los tefrigos, que varian en los dichos, no son dignos de fe. Resp. 2. que los bien gobernados, si: porque son instituidos para indicar el tiempo, y como tefrigos se les debe creer; de suerte, que nadie está obligado a seguir más a uno, que a otro de dos relojes, como es comun. V. Diana. ¶ Supr. disp. 3. c. 3. § 6. n. 2. ¶ ib. n. 19. ¶ 20.

6. Preg. 5. Si se podrá, oído el reloj, continuar la cena, yá comenzada? Resp. que afirma Palquigo, porque possee la cena comenzada; y a paridad del delgado, muerto el delegante; y de la confession comenzada en tiempo de Jubileo. De aqui muchas ilaciones, si se admite esta sentencia: *sed de hoc dixi iudicant*. Dize mas, que comer una hora despues de las doce, siguiendo dia de ayuno, será para materia, y respecto de todo el dia: y que Martes de Carnestolendas, tres horas despues de las doce, lo será respeto de tod: la Quaresma, y dan por parvidad en el ayuno natural: d. à entender, que tres quartos de hora despues de las doce, lo es, para que la comida no impida la comunión; pero estas tres ultimas sentencias son improbables. ¶ ib. n. 21. ad 23.

7. Mas Caram. y otros afirman, que donde ay vn solo reloj, aunque bien gobernado, se puede creer probablemente yá errado un cuarto de hora (Vericelio lo limita a medio cuarto y si ay muchos relojes, a una Ave Maria) ac per consequētia, dicen: que comiendo vn quanto despues de las doce, se podrá comulgar

licet ¶ Sup. d. 3. c. 3. § 6. n. 2. ¶ infr. prac. com. n. 4. q. 3. § p. 82. n. 24.

8. Preg. 3. Si se podrá, mudando de opinion, seguir un reloj para comer carne, y otro para el ayuno de la comunión. Uno para dilatar el rezo, y otro para desobligarse de él? Uno para celebrar, das das las doce, y otro para volver à celebrar, boliéndolo otro à dar? O porque causa no podrá dexar de conformarse con el que siguió primero? Sup. que el que oido el primer reloj no quiega comer por comulgar, podrá despues mudar de opinion, y comer antes que de el segundo, y comulgar, conformandose con él. Pero en terminos de la pregunta, resp. al 1. negatius. Es de todos los DD. (aunque Diana, y Lugo lo admiten, en caso de buena fe; de quo *infr. prac. com. c. 4. n. 8. q. 3.*)

9. Pero aunque esto es así, nacen de aquí muchas questiones difíciles de resolver, y es la segunda parte del question: nempe, porque en los caños de la pregunta, y otros muchos, que trae Caram. a su modo, no se pueda mudar de opinion, siguiendo yá la una, yá la contraria; ni puello que se puede seguir qualquier otra opinion probable, lmō, variar yá una, yá otra, y dixi *sup. c. 5. q. 3.* y de que lo ponentes exemplis Suma n. 32. 33. 34. Esta dificultad es el torcedor de muchos ingenios, a la qual responden con varie dadi; En sumo.

10. Digo, que la razón de no se poder variar en dichos caños, es, porque se seguiría fer licito quebrantar uno de dos preceptos, ó a lo menos eludirlo cuando actualmente obliga, lo qual no puede decirse, como vi dezirle, q. le pueda comer carne, y despues comulgar el mien o dia, ó comiera en el dia anteriormente, en que

esta prohibida, ni dexar de cezar un dia completo, ni dexar los Millas en un dia. La inteligencia de esto v. in Sum. à n. 37. § p. 8.3. a n. 2.3. ad 43.

Cap. VII. De las opiniones que debe seguir el Ministro de los Sacramentos, el Confesor, el Teólogo, el Subalterno, el Rey, el Abogado, el Juez y el Médico.

Preg. 1. Si en la administración de los Sacramentos sea lícito seguir opinión probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura? Resp. que no, y lo contrario está condenado por Inoc XI. num. 1 y con razon. Lo uno, por poner el Sacramento a peligro de nulidad; lo otro, por la castidad, que pide no aplicar remedio dudoso al proximo, teniendo el ciego. De donde se puede seguir la prebable, dexada la mas segura, acerca de las materias proximas, formas, intención, ó otro requisito para lo valido del Sacramento. § p. 8.4. n. 1.2.

R. 2. Que no se códene aquí el decir que en virgen necesidad le puede seguir la probable, y menos segura, si no se pude de la mas probable, y mas segura. Ni el decir, que lo dicho se puede hacer, quando al Ministro le amenza muerte, o grave daño, con tal que la amenaza no sea por menorprecio. Ni las opiniones probables, que tocan solo a la materia remota, y no refunden ciuda en la proximidad. Ni las que tocan en punto de jurisdiccion. Ni aquellas a quienes asiste la autoridad de la Iglesia. V. prop. cond. tr. 2. conf. 1. à n. 9. ad 18. & tr. 1. conf. 1. à n. 49. ad 5. & 27. ad 95. * Donde le dice, que no le condene el decir, que lo dicho seria solo venial; pero se difiere delez y que es probable, que ni se condene las opiniones, que son en favor de los te-

cipientes, y que solo habla con los Ministros: ibi, in confessoriis Sacramentis: Hozes: V. corol. d. tr. 1. conf. 1. à n. 8.3. & 2. ad 100.] § Sum. ib. à n. 3. ad 5.

Preg. 2. Si podrá el Ministro simular la administración de los Sacramentos? Y si el miedo grave sea justa causa para ello? Resp. que no y lo contrario està condenado por Inocenc XI. num. 29. Pero aquí no se condene el decir, que la hecicion en el Matrimonio, por miedo grave cadens in vium constantem, no sea mas que pecado venial; pues solo se condene el que sea lícito, ibi est causa iusta. Si bien juzgo, con Elceto, que sera mortal. Ni la simulacion, que hacen los Confesores quando dilatam la absolucion, para que no lo advierten los presentes. Ni que por evitar la muerte puele el Parroco dar la Eucaristia al pecador oculto, que la pide oculite, y consagrar con materia obvia. V. prop. cond. tr. 1. prop. 29. Inoc. conf. 1. à n. 7.5 ad 81. & tr. 2. conf. 9. à n. 29. * Donde se añade in fin, que tampoco se condene el decir, que administrar singulamente los Sacramentos, con miedo grave virgente, seria solo venial; pues solo se condene que sea lícito. Prado.] § ib. à n. 6. ad 9.

Preg. 3. Si aya de seguir el Ministro antes la opinion, que favorece al penitente, que la que al Sacramento? Resp. que si. Así Sanchez, y Diana y es comun de los Modernos: porque es mas perfecto el precepto de la caridad, ó mas estrecho, que el de la Religion. Ni en tal caso se ha de absolver sub conditione, que esto se haze quando ay duda formal, y propia, no quando ay opinion probable. V. cap. & v. infra prece. conf. c. 4. §. 5. n. 14. & p. 8.5. n. 10. II.

Preg:

De la conciencia opinativa.

Preg. 4. Si el Confesor deba seguir la opinion probable del penitente? Resp. que si, con todos los Theologos, contra Fago. Pero en caso, que la que sigue el penitente fuesse improbable, se ha de examinar si obrá con ignorancia invencible; y si es así, debe juzgar, que no pecó; y si duda si fué invencible, absolviente ad cautelam: y si no ay otra materia, sub conditione, e instruccion prudenter para en adelante. * Dixo prudenter porque ay caños en que se deba disimular, aviendo ignorancia invencible, y no instruir. v. infra. tr. 4. d. 2. c. 4. §. 8. tit. 2. q. 10. & loc. ib. cit. & q. 11. Este qual. habla de conformarse, en quanto al numero, ó la especie de pecados, ó pecado, ó no pecó el penitente. § ib. à n. 12. ad 21. Pero en otro sentido.

Preg. 5. Si deba seguir la opinion del penitente, en quanto a absolverlo, contra la propia opinion, si el penitente quiere obrar legum otia probable? Resp. que si, con la comun de los Modernos. V. Diana; porque al dis puesto, no se puele negar la absolucion. V. limitacion probable. infra precep. conf. cap. 4. §. 5. n. 13. Añido con Rodriguez, que aunque el Confesor tenga por falso tal opinion, si está tenida iure por probable por Autores aprobados: Moya, con otros. De donde le Confesor podrá, y deberá seguir, yá una, yá otra, pro libito penitentis; Sanch § p. 86. ad 22. ad 27.

Preg. 6. Que pecado sea en el Confesor, el no querer absolver el que tiene a su favor opinion probable? Sanc. que en el proprio, todos dicen, sera mortal. Del delegado, Vazquez, Salas, y Montesinos, dicen, que venial; pero Diana, con ambos Sanchez, que sera mor-

tal, si es la confession de mortales. § p. 87. n. 28.

Preg. 7. Que opinion deba seguir el Doctor, ó Confesor en dar consejo? Resp. que puede seguir la mas benigna agena, aunque menos probable, y legitima, que la propia; y asi puede aconsejar la que exime de carga, ó la facilita, ó la impone con menos peligro. Diana. § ib. à n. 29 ad 31.

Preg. 8. Que opinion deba seguir el subdito, quando varia en si es ilícito, ó excede su jurisdiccion, lo que manda su Prelado? Sup. que si le manda enseñar esta, y no aquella; siendo ambas conocidamente licitas, debe obedecer, segun todos los Modernos; porque la libertad de elegir opiniones, se limita por el precepto, como por el juramento, y voto, y lo vemos in praxi. Imo, se fuele mandar lo que de cierto atua no avia obligacion a hazer. Resp. probable. Iter, que podria seguir el que es ilícito, ó que excede su jurisdiccion, & consequenter no està obligado a obedecer: con mas de 7. Diana, y Enriquez. Pero lo contrario es mas comun, y lo que le ha de aconsejar in praxi. § ib. à n. 32. ad 38.

Preg. 9. Que opinion deban seguir los Medicos? Resp. 1. que si ay medicamento cierto, no pueden aplicar el dadao; y á falta del cierto, deben el mas seguro. Es de todos; porque á dera-cho cierto, corresponde remedio cierto. Resp. 2. que si no le ay cierto, ni seguro, podria variar de opinable, aunque sea la menos probable: Diana, con s. porque puede ser que la menos probable sea tan la verdadera. § ib. à n. 39. ad 41.

Preg. 10. Que opinion deba seguir el Rey para la guerra? Resp. 1. que

C. 2. con

con opinion probable acerca del derecho (que es, de que uno, por tyrano, ó por lejante título merece ser despojado del Reyno) puede licitamente mover guerra contra él, aunque esté en posesión, para recuperar aquello à que tiene probable derecho: Sanch. Palos, y 2. Resp. 2. que si la opinión probable es acerca del hecho (que el iba en instrumentos, escrituras, &c.) ninguno puede mover guerra contra el otro, fino que deben comprometerse en arbitrios. Pero si una de las partes no quisiere hacerlo, podrá la otra mover las armas licit, y aun despojarle, caso que esté en posesión; porque le hace manifiesto agravio en no querer se examine su derecho, y no le puede evitar con razones. ¶ p. 88. an 42 ad 45.

11 Preg. 11. Si es licito à un Principi. Chilistano, que tiene guerra justa con otro Chilistano, llamas en tu ayuda a los infieles? Resp. que figura *señalo* peligro de la Fe, ó escandalo: Es comun; porque per se es licito al Principe Chilista dar auxilio a los infieles en guerra jolla, aunque sea contra Chilistas. Luego *afosiori*, &c. Y añado, que sería licito a los Príncipes, así Fieles como Infieles, hacer liga entre si, defensiva, y defensiva, contra un Príncipe (si se dice) que inquietasse a todos, y que fuese enemigo comun, aduersus aunque fuese Chilistano. Puede ambas conclusiones ex professo, propos. cond. in tr. 7. cons. 2. per totam, donde a num. 46. se afirma con la comun, que no se puede hacer guerra a los infieles no subditos, por solo título de su fidelidad, ni por castigar sus pecados. Si sea licita la guerra privada, ó duelo en algun caso? Y con qué condiciones? infr. 2. dec. 5. 7.

S. 1. m. 15. § p. 88. num. 45. in fine, remissive.

12 Preg. 12. Qué opinion pueda seguir el Abogado en abogar? Resp. lo probable, aun dexada la mas probable; y esto aun in causa sanguinis, ó amision de todos los bienes, ó en gran estado: con la comun, Diana; porque la parte, aunque sea actor, puede litigar con tal opinion; luego el Abogado defendera. Añado, que también en la causa dobia puede abogar; porque corre la misma razon: Diana, contra otros. Adviento empero, que debe declarar á su parte la verdad del caso de la causa; allá deberá restituirse les daños, en caso que no huviese de litigar, conocida la duda, ó menos probabilidad de su causa. ¶ p. 88. an 46 ad 49.

13 Preg. 13. Si podrá el Abogado defender, yá la vna, yá la otra parte? Resp. 1. que si atento el Derecho Natural, y Canonico; no solo en diversos artículos, y diversa instancia, lo qual se dice, segun Silvestre, y otros, fino tambien en una misma causa, como no soy escandalo. Castro Pal. porque aviendo probabilidad pro virga que parte, no ay razons para lo contrario. Resp. 2. que atento el Derecho Regio, en dichos Reynos, no puede, tomada a su cargo una parte, patrocinar la contraria en la misma causa, y esto, aun en diversas instancias: Añedo, que advierte, que mentiras no le ha cogido la lie, y el Abogado no ha hecho algo por la parte, en rigor podrá albergar por la contraria, si no te le paga el salario; pero comegada, seria cosa indecente hacer esto, por defecto de pago, sino es con licencia del Juez; lo qual reglado à Palos, quibus subscribo. ¶ p. 89. an. 50. ad 53.

Preg.

De la conciencia opinativa.

14 Preg. 14. Si podrá el Abogado seguir las opiniones de Fabro, Cuyazo, Donelo, Bustreno, y semejantes Jurisconsultos: Niegan muchos, que las llaman solo teoricas. Resp. que se pueden seguir in praxi, segun Juan Sanch. à quien asiento: porque toda opinion, que es probable *speculativa*, lo es pratico. V. sup. c. 1. n. 8. ¶ ib. a. n. 54. ad 56. v.n. 55. aliquam apud.

15 Preg. 15. Qué opinion deba seguir el Juez en dar la sentencia? Resp. 1. acerca del hecho, que debe sentencia por el que muestra mejor probanza: Es de todos. Pero si fueren iguales, id est, igual numero de testigos, y equivalentes instrumentos, puede sentenciar por quien quisiere: Juan Sanch. con 2. (pero ferá salvable consejo dividir la col, si es capaz, y componerlos) y mucho mejor, si no constare que son iguales, sino que esto esté ambiguo, ó *sub opinione*; pues en tal caso, es comun que puede, porque el Juez entonces está obligado á sentenciar, y no ay mas razon para darla mas por uno, que por otro. inf. n. 17. adit. Mas si uno fuere reo (ó pollecido) se ha de preferir al actor; porque en duda se ha de favorecer al que posee: Es communismo. Y por reo, no solo se entiende el criminalino, sino aquel contra quien el actor litiga en lo civil. Juan Sanch. y Enriq. Sacan el matrimonio, viuda, peregrino, y qualquiera obra pia, contra quienes, aunque sean actores, no favorece la possección al que poseen: Enriq.

16 Resp. 2. acerca del derecho, id est, de la exposicion de la ley, porque se ha de dezidir la causa, que si las opiniones son igualmente probables, podrá sentenciar por quien quisiere: Es comun, porque no ay mas razon para uno, que

para otro. Y añade Portel, que podrá sentenciar con una opinion una sola, y despues con la contraria, lo contrario, salvo nota de levedad, ó escandalo: *Pero lo contrario á esto debe tenerse en practica, porque ay mucho riesgo de escandalos: Lumbier, y prop. cond. tr. 1. cons. 3. a. n. 118. ad 111. y n. 141. 141. impr. 4.] ¶ p. 89. an. 57. ad 65.

17 Preg. 17. Si podrá el Juez juzgar segun opinion menos probable, dexada la mas probable? Resp. que no: y que lo contrario sea probable, ellá condonado por Inocenc. XI. num. 2. Pero no se condona aquella cosa alguna de las arribadas. Ni el dezir, que puede legui una opinion menos probable en todo lo que no es dar sentencia difinitiva, de que le traen muchos exemplos prop. cond. ibi. an. 1. 16. ad 136.* Y aunque se pudiera decir, estando á los terminos de la proposicion condonada, que no se condonan el dezir, que puede juzgar segun la menor probabilidad de parte del hecho; con todo no puede tenerse, por ser contra los Theologos, segun Villal. Ex tom. prop. obi. supr. n. 1. 16.

18 Ni el dezir, que quando el Juez inferior conoce, que ha de revocar sentencia el Superior, si la dí legua opinion, que tiene por mas probable, y resérvela por meno prudente, porque allá se practica la que tiene por menos probable, podrá legui esta menos probable en su juicio, y mas probable en el de los otros, y sentencias segun ella. Ib. num. 17. Ni dicha condonacion se extiende á las causas criminales. Ni á los Confesores, ni Doctores, consultados en el fuero interno. Ni á los Abogados, ni Procuradores: v. ib. an. 176. ad 191.] ¶ Sum. p. 90. an. 66. ad 69.

19. Añado, que lo dicho de deber el Juez juzgar, segun la sentencia mas probable, le entiende, segun lo alegado, y probado; no legun lo que *in re* es mas probable; sino consta por lo alegado, porque hasta oficio de Abogado, y no de Juez, qual, como bien Palao, con 2. debe solo atender a lo alegado, y no a lo que se puede alegar. Ni esto està condonado, como bien H. Z. Es. Ni puede desembir a la otra parte lo que debe alegar, y probar; porque este no es oficio de Juez, sino de Abogado; pero lo contrario tengo por mas probable. § p. 91.n.70.7.1.

20. Preg. 18. Si en el caso, que pude de el Juez sentenciar *pro libito*, por la parte que quisiere, *te dixi* n. 15. podria vender el arbitrio? Resp. que nos lo contrario està condonado por Alex. VII. num. 26.* porque recibirla dos precios por una cosa, el dicho, y el de la Republica. Pero no està obligado a restituir el precio que recibió. V. tom. prop. cond. vii. inf. n. 144. ad 161. & Sum. hic n. 72. ad 75. Y nota, que no se prohibe al colo contra los dantes, sino contra los recipientes, y asi no se condena el decir, que pude el litigante arrojar con dones al Juez, para que sentencia por él, quando questa, y podia contra él, movido de opinion probable. Ni el decir, que es licito ofrecer dones al Juez, ó Ministros, para redimir su vexacion.

21. Ni se condona el decir, que puden los Jueces, *ad bac* Eclesiales, recibir cos. de comer, y beber, ofrecido libremente en pequena cantidad, y dizece ofrecido *ex mera liberalitate*, quando no es pedido, ni directe, ni indirecte. Qual sea pequena cantidad? Sanch. dice, se queda al juicio de prudente, segun la qualidad

del dante, y recipiente. Pero a los Inquisidores les es prohibido el recibir qualesquier dones, *ad bac* de los Oficiales, *sub executa lata sent.* Ni el decir, que atento el Derecho Natural, parece ser licito al Juez recibir dinero por terminar primera la causa de uno, que la de otros, en igual derecho en orden al tiempo. Ex tom. prop. cond. tr. 1. conf. 3. a. n. 144. ad 169.] § & Sum p. 91. a. n. 72. ad 78.

22. Preg. 19. Que preferencia de leyes debe guardar el juez, para sentenciar los pleitos? Habilo a todos los Jueces, así civiles, como criminales; pero solo para España. Resp. que debe preferir en primer lugar las leyes, y pragmaticas, hechas de nuevo despues de la Nueva Recopil, estando admitidas, *& in virid obseruantiae* 2. en las del fuero, y estilo, así general, como municipal, como se probo estan recibidas en *vito*: en 3. las de las 7. Partidas, aunque no esten en *vito*, por no aver sucedido el caso de su decision; y en el mismo sentido se entienda lo dicho de las leyes de la Recopilacion.

23. Las leyes del Derecho Civil no se pueden alegar en España, ni seguir por leyes, sino solo por razones naturales, por no estar fuga al *In pari*; y así quando falta el Derecho Real, en el suyo Secular, se debe observar el Canonico y el Eclesiastico, primero el Canónico, y en su defecto el Real. No obstante sienta, que las leyes civiles, que llaman Imperiales, sustituyan Canon, tienen fuerza en el fuero de la Iglesia. V. Sum. hic p. 85. § p. 92. a. n. 79. ad 83.

24. Preg. incidente, si vale el argumento, que se toma de la ley abrogada? Resp. que si; porque por ello no deixa de ser conforme a la razon natural, y consta del Derecho. § ib. n. 86.

De la conciencia escrupulosa.

Disp. V. De la conciencia escrupulosa.

1. Sup. 1. Que juzgando el prudente Confesor, que el penitente es escrupuloso, debe temerse por tal porque es la señal, que dan los Doctores por mas segura de que lo es; y de no tenerse por tal debe hacer escrupulo, pues cierra la puerta a su remedio. 2. Que pueden serlo, ó en una materia sola, ó en muchas, y de todos seña de hacer el mesmo juicio. 3. Que escrupulo es levius suspicio, que ex levibus fundamentis orta, animus cruciat, & suspicione esse peccatum, quod revera non est: Es de casi todos. § p. 92. n. 1. 2.

2. Preg. 1. Si sea licito obrar con conciencia escrupulosa, sin depor el escrupulo? Resp. que si: Sanchez, en Navarro, y otros 10. contra otros; porque por mas que perfore el escrupulo, no se pierde el juicio probable de lo contrario. § ib. n. 3. ad 5.

3. Preg. 2. Que reglas deben observar los escrupulos, ó deba aplicarles el Confesor? Resp. que las siguientes.

1. Que no tengan por mortal, ni lo que sepan absque formidante, que lo es. *In mod.* quando es muy astormentado, convendrá aconsejarse, que no lo tenga por tal, si no puede juzgar que lo es: Vazquez, Sanchez, y Palao. Y asi puede obrar contra él, sin deporle, *te dixi*, y menoscabare; ni para despreciar dudas ha menor razon, que este es privilegio de los escrupulos, y puede decir: *Yo no veo tan claro como el Sol, que esto sea pecado, ni lo puedo jurar.* Alsi: Pues para usar de mi privilegio sobre ella razon, repita, y acostumbre a decir: *Elescru-
pulo no ha menester razon;* y esto, porque

no es capaz de examinar razones, por representarle gravissimas, las febribus, y leves; y quanto mas atencion pone en examinadas, mas se embuelve en dudas finas iniciblas. § p. 93. a. n. 6. ad 10.

4. Y esto que de afe siguele, que tal vez haga alguna cosa licita, no se le atribuya a culpa; porque obtuvo con recta intencion, por obviar gravissimos inconvenientes, y en manera alguna lo hiziera, si juzgará era malo: con Cayet, y la comun, Palao. § ib. n. 1. 1. 2.

5. La 2. Que no està obligado a confessar lo que duda si lo ha confessado, ó no. *In mod.* tal vez deba omitir todos los pecados, excepto los que està cierto que son mortales, y que nunca los confessó: con otros, Verde, *In mod.* Bustembau, con 3. dice, que solo està obligado a confessar los que puede juzgar son mortales, y que nunca los confessó. *

Y calo que le ariegue el dejar in re algunos mortales sin confessar. *In mod.* añade con 5. que el escrupuloso no està obligado cum tanto damno, & pericula anxiatis perpetuo, ad procurandam confessionem integratam, cura ab ea minores sapientia difficultates excusent.

6. La razon de dicho privilegio es; porque el nimio temor perturba la razon de suerte, que no puede examinarse rectamente la conciencia. *In mod.* añade Verde, que aunque le parezca no avece confessado en tiempo alguno algun pecado antiguo, no està obligado a confessarlo; porque puede creer se le ha passado de la memoria, y persuadirse lo confundido, aunque no se acuerde. § ib. n. 13. ad 16.

7. La 3. es, que el Confesor no admite freqüenter las dudas del escrupuloso; atias nunca se agotará la fuerza de sus

sus escrupulos; Es comunissima. La 4. que no le permita se confesile de los escrupulos, sino de solo lo que conoce se clara ser pecado; Azor, Sanch. Leand. La 5. que omnino no le permita confesile lo que le sobreviene dada si lo ha confessado, quando consta que pudo medianamente diligencia en confessarse; porque si en tal caso pue quisiros opinar probablemente averse confessado enteramente, mejor el escrupuloso. *ib. an. 17. ad 19.*

8 Y podrá quitarle, observando 2 ojos cerrados ella regla: *A mi no me toca mas que obedecer, y por mas dudas, y remordimientos que tenga, debe formarse juicio práctico: El Confesor verá como me manda obrar, estando con estas dudas, que yo con obedecer cumulo, y obro bien. Y si no obedece al Confesor en obrar contra dudas, y remordimientos, sepa que cierra la puerta a su salud, y se expone a perder el juicio, y a otros muchos daños, que los escrupulos traen conigo. Y ella inobediente debe darle mas cuidado, si quiere sanar.* *ib. n. 2021.*

9 Pero advierto, que dichas reglas son para escrupulos de timorata conciencia. Porque ay algunos, que siendolo, se tragan facilmente pecados mortales, no cuidando de evitarlos en adelante; los cuales no deben tenerse por tales, en orden a evitar los peccados. Pero con ello se compadece, que lo lean en orden a los confessados, ó que han de confessar; y en tal caso, aviendo los dichos hecho suficiente diligencia para confessarse bien, se deben interpretar á la mejor parte sus dudas, en aquello en que son escrupulosos, y acerca de ellas se deben guardar con ellos las reglas de arriba. Pueden también los dichos padecer escrupulos acerca de la Fe, de blasfemias (a los cuales

pecados tienen horror) de votos que han hecho, ó en otras materias; acerca de las cuales le podrá vsar de los remedios de arriba, e interpretar las dudas acerca de ellas á la parte mas benigna. Y para que eviten sus frequentes caldas, le les debe aconsejar frequenten la confession, que es remedio viiiissimo: Vazquez, Sanch. Murcia. Acerca de lo dicho en esta disputa, v. Thomas Sanchez, Palao, Verdez, Arana, Sum. Murcia, Bulembau, y otros. *ib. 94. n. 22. 23. 24.*

TRATADO SEGUNDO.

De las Leyes, y Preceptos en común.

Aviendo tratado de la regla interna de las acciones humanas, que es la conciencia, conviene tratar de la externa, que son las Leyes, y Preceptos en general.

Disp. I. De las Leyes.

Cap.I. De la esencia, y multiplicidad de la Ley.

I Pre. 1. Què sea ley? Sup. que Ley = Derecho, Estado, ó Constitucion, significan la misma cosa, aunque por diferentes respectos. Resp. que leyes Preceptum communis iurium, si obilitat sufficiente promulgatum. Por el preceptum, conviene con los demás por el comun, la diferencia de los preceptos particulares, y por los demás particulares se indican todas las condiciones, que se pueden desear, de quibus infra. Incluye la ley acto de entendimiento dicto, y acto de voluntad

tad precéptivo, y de ambos pende intrínseca, y esencialmente. Requiere 5. condiciones para su valor: que sea justa, hecha por legítimo Superior, que le ordene al bien comun, mediante, vel immediata, que sea perpetua, y promulgada. Es comun. *ib. 95. an. 1. ad 3.*

2. Pr. 2. Si la promulgacion sea de escencia de la ley, ó saltem condicione necessaria para su valor? Resp. que si: con S. Thom. y muchos, Bonac, porque así consta de la definicion: y porque ordenandose al bien comun, debe intimarse á la Comunidad. Pero basta para publicacion, fixata en lugar publico, ó de otra manera semejante, que segun Suan, està arbitrio de los hombres vilar de esta, ó aquella formula en la promulgacion: mas no es necesario que se intime á cada uno en particular para que obligue, basta se haga de manera, que con el dictufo del tiempo pueda llegar á noticia de todos: Bonacina.

3. Sigue lo 1. que aunque se sepa por otro camino, v. g. se proferia en el Senado, omnium ore, e elevato con la autoridad de todos, y se imprimia, no es todavía ley, ni obliga á los que se hallaron en el dicho Senado, ni á los que seaso lo supieron, hasta que se promulgue á la Comunidad, segun la costumbre, ó Decreto, porque no basta divulgacion, requiere la promulgacion. Lo 2. que el que no obedece á la ley humana, no promulgada, aunque tenga revelacion sobrenatural, ó indicaciones exteriores del mismo Superior, de que pretende obligar, no peca en ello, porque no basta la voluntad del Superior, sin la debida promulgacion, sino es que dispense Dios de protestar aboluta: Bona. Lo 3. que ni la interpretacion autoritativa de la ley, hasta

ad 104. Sum. ib. 13.

6. Preg. 5. Si peca el Pueblo enno aceptar la ley promulgada por el Princepe, aunque no tenga causa para ello? Resp. que si; y lo contrario està condannado por Alex VI. n. 28. v. propos. cond. tr. 9 super dict. propos. Pero no le conde-